



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 201

Aprobado mediante Acta del 23 de junio de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	James Martínez Núñez
Demandada	Colpensiones
Litisconsorte necesaria	Goodyear de Colombia SA
C.U.I.	760013105007202100218-01
Temas	Pensión especial de vejez
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas, así como los intereses moratorios, la aplicación de las facultades ultra y extra petita y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que nació el 21 de mayo de 1963, que ha cotizado al sistema de pensiones más de 1250 semanas en toda su vida laboral, de las cuales laboró en actividades de alto riesgo en la empresa Goodyear de Colombia SA, desde 1986 hasta noviembre de 2008. Informa que, en septiembre de 2020, solicitó a la demandada el reconocimiento de la pensión especial, por haber laborado en altas temperaturas por más de 22 años, sin embargo, le fue negada.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que el demandante no acredita que haya laborado en actividades que implicaban exposición a altas temperaturas y además no existen las cotizaciones especiales establecidas en la Ley. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción y la innominada.

Por su parte, la empresa integrada al litigio se opuso a que dicha sociedad fuera condenada al pago de la pensión especial, bajo el argumento de que afilió al demandante desde el inicio de la relación laboral a la seguridad social, por ende, subrogó el riesgo ante Colpensiones; añadió que el demandante no estuvo expuesto a altas temperaturas de forma permanente. Propuso las excepciones de carencia de acción, de causa y de derecho, inexistencia de la obligación, prescripción, y pago de lo debido.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 23 de noviembre de 2021, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, formulada por el apoderado judicial de COLPENSIONES y de GOODYEAR DE COLOMBIA SA, las demás excepciones han quedado resueltas en forma implícita en la parte considerativa.

SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a GOODYEAR DE COLOMBIA SA,

de todas las pretensiones formuladas en su contra por el señor JAMES MARTINEZ NUÑEZ, identificado con la C.C. 16.450.532.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante por haber sido vencida en juicio, liquídense por secretaria y en la misma inclúyase la suma de \$500.000 por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: De no ser apelada la presente decisión, envíese en consulta al superior.

Como sustento de la decisión, el *a quo* luego de señalar que el demandante es beneficiario del régimen de transición que consagró el Decreto 2090 de 2003, y que le es aplicable lo dispuesto en el art. 3° del Decreto 1281 de 1994; precisó que, para 22 de septiembre de 2020, cuando solicitó la prestación, ya cumplía con 57 años y acredita más de 1300 semanas cotizadas en toda la vida laboral, además que, conforme a la historia laboral, en noviembre de 2019 registró la última cotización con un total de 1307 semanas. Explicó que, conforme al número de semanas total cotizadas y en el evento de acreditar la totalidad de requisitos para acceder a la pensión pretendida, solo se podría descontar 153 semanas, lo que corresponde a dos años, por ende, la pensión se reconocería a partir de los 53 años.

Respecto de la acreditación de trabajo en actividad de alto riesgo, señaló que se decretó a petición de la parte demandante dictamen pericial, del cual no se emitió pronunciamiento por la integrada en litis, sin embargo, la administradora de pensiones demandada solicitó la declaración del perito, dictamen en el que se concluye que durante el tiempo que el actor laboró en Goodyear de Colombia SA estuvo expuesto a altas temperaturas por encima de los índices de WBGT, sin embargo, para él tal experticia no cumple a cabalidad con las exigencias del art. 226 del CGP, por no encontrar en sus fundamentos la firmeza, precisión y claridad que deben imperar en el mismo, precisando que, las conclusiones a las que llegó el perito no dan cuenta de exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas en tiempo, modo y lugar para este caso. Citó el art. 232 del CGP y la sana crítica, para concluir que la experticia debía ser descartada por su falta de rigor para determinar la exposición a ese riesgo, y en particular por lo siguiente:

No se realizaron entrevistas, ni tampoco mediciones en los oficios desempeñados por el actor, por ende, no se pudo establecer de manera directa que las actividades realizadas por él durante el tiempo de trabajo en esa empresa, haya sido expuesto a altas temperaturas.

Que el método científico aplicable traído a estrados, se lograr a través de fuentes primarias (observación y entrevistas) y secundarias (documentos e investigación), lo que no se cumple a cabalidad en el dictamen, pues, pese a que el ingeniero tuvo la oportunidad de visitar la planta, en su experticia no se realizaron las mediciones propias y directas en las locaciones donde se desarrollaron todas y cada una de las actividades del actor.

Además, que se utilizó la información consignada en las certificaciones emitidas por la empresa en el año 2010, en la que se indica temperaturas superiores a las relacionadas en la del año 2021 y las condiciones climáticas para la época, en las locaciones de la planta de la empresa, fueron calculadas a partir de datos históricos del clima y estudios de estrés térmicos realizados por la misma empresa, lo que le genera dudas respecto de la información suministrada, en tanto la experticia debe ser clara y precisa frente a las condiciones climáticas al interior y exterior del sitio de trabajo, la carga física a la que estuvo sometido el trabajador durante la jornada laboral, según las actividades que desarrolló en cada cargo, y que tampoco, de manera directa se evaluó el tipo de trabajo (pesado, muy pesado, moderado, ligero y descansado) ni el nivel de carga que lo llevaron a concluir la exposición por encima de los límites permisibles.

Añadió que las conclusiones del perito las derivó de las declaraciones rendidas por el demandante y los señores Javier Castro Moreno y Luis Enrique Silva Sánchez, quienes fueron compañeros de trabajo del actor, sin embargo, ellos no informaron de los oficios desempeñados por el demandante, ni las áreas donde desarrolló las actividades, así como tampoco informaron el medio a través del cual obtuvieron el conocimiento de la exposición dentro de la planta o áreas de este, concluyendo que las manifestaciones del auxiliar de la justicia no fue por conocimiento directo de los hechos, sino por conclusiones

que tomó mediante criterios estándares normativos, registros históricos y declaraciones de terceros, factores que indicó, por tratarse de prueba pericial no puede considerarse como objetivo para obtener una conclusión.

Además, que en la experticia se hace uso de los valores establecidos en la Conferencia Norteamérica de Higienistas Industriales, para efectos de calcular la carga térmica metabólica, utilizando el método WBGT, el cual fue calculado con base en la función de la posición y movimiento del cuerpo, función y tipo de trabajo y metabolismo basal, sin embargo, para ello no se tuvo en cuenta las condiciones de las temperaturas diarias, horas críticas de calor, jornadas de trabajo, toma de temperatura con cambio de posición en los ventiladores en las zonas determinadas, posición al momento de desarrollar la actividad, como tampoco la carga de trabajo asignada para realizar la actividad, y que solo se basó en información secundaria, documentales y testimoniales, y la recolección de pruebas técnicos extraídas directamente al actor, que tampoco hay referencia o fuente en el dictamen del documento, criterios de umbrales de exposición establecidos en la referida Conferencia Norteamericana que permitan dar certeza que los métodos utilizados son los más recomendados en este escenario.

Aunado a lo anterior, señaló que, al no haberse efectuado mediciones de manera directa en cada puesto de trabajo con el demandante, no se puede deducir solidez, claridad, y exhaustividad en el dictamen conforme al art. 232 del CGP. Concluyó que no se puede evidenciar la exposición a altas temperaturas durante el tiempo de labor certificado ni el tiempo de tal situación, y que tampoco se enuncian los cargos desempeñados ni puestos de trabajo, para lo cual citó sentencia SL1667-2018 proferida por la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, respecto de la comunicación emitida por la ARL SURA, aclaró que de la inscripción de la empresa en actividad de alto riesgo, no es posible derivar la exposición del actor durante la vinculación a la empresa, pues tal circunstancia por sí sola no conduce a que todos los

trabajadores de esa empresa estén expuestos, y que así lo ha señalado la CSJ en sentencia SL 17123-2014. Concluyó que la experticia estuvo basada en hipótesis, ponderaciones y suposiciones, por lo que no tiene el peso probatorio suficiente para determinar la exposición del actor a altas temperaturas.

Añadió que la empresa vinculada al litigio también anexó experticia, del que no se emitió pronunciamiento por la parte demandante, sin embargo, explicó que se denota la falta de idoneidad y precisión, pues no cumple con las características para que pueda distinguirse como dictamen pericial, además se basó en información suministrada por la empresa en sus archivos, haciendo referencia a estudios realizados por otras fuentes, incluso obtuvieron resultados propios de forma técnica ni experimental, además de presentar un estudio de medición para los años 2020 a 2021, sin presentar los periodos anteriores en los que el actor desarrolló la labor, ni tampoco se relacionan todos los cargos desempeñados por el actor, conforme a la certificación, además de no cumplir con lo dispuesto en los arts. 226 del CGP, concluyendo que esa experticia es general, y la medición de los puestos no corresponde a los puestos desarrollados por el actor, ni los periodos por los laborados, como tampoco el área de trabajo, por lo que carece de validez y firmeza, y en todo caso, la firma que emite el dictamen no cuenta con respaldo técnico o jurídico para emitir tal experticia. Finalmente, citó la providencia SL2136 de 2019, y concluyó que no se acreditó la exposición a actividad de alto riesgo.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandante señaló que, él acreditó haber cumplido el requisito de las 1300 semanas y ostentar la edad necesaria para acceder a la pensión especial de vejez, de acuerdo con las labores que desarrolló en la empresa Goodyear de Colombia SA, durante 22 años, lo que fue certificado por la empresa desde julio de 1986, cuando ingresó a laborar en el cargo de aseo de planta, y estaba sometido a 27,6 grados y así sucesivamente se mantuvo en los restantes cargos que

desempeñó hasta el año 2008, lo que suma más de 1250 semanas sometido a altas temperaturas.

Precisó que, partiendo del principio de la buena fe, la empresa ha venido certificando esa situación desde el año 2010, desde que el abogado se desarrolló como Procurador Judicial y por haber laborado él en esa empresa, fue conocedor de las condiciones de trabajo a la que estaban sometidos los colaboradores de dicha empresa; señala que presenta como prueba la certificación laboral del año 2010 mencionada, en la que se describen los cargos y las temperaturas a las que estuvo sometido el demandante.

Añadió que, si sopesan el dictamen que emite la empresa en el año 2021 *“con una empresa que prácticamente lo hizo en el escritorio”*, se debe tener en cuenta el presentado por el ingeniero Helmer Castillo, porque no solamente hizo las mediciones conforme a las tablas establecidas normativamente para ese tipo de trabajo, sino que además fue a la empresa, indicó que resulta difícil devolver el tiempo para ubicar al trabajador en el cargo y las funciones que realizaba en su momento, pues eso aconteció desde 1986 hasta el año 2008, que el demandante prestó los servicios. Indició que, pretender en esta instancia que las certificaciones emitidas por Goodyear de Colombia SA no tengan validez, es *“pretender tapar el sol con un dedo y desconocer las condiciones a las que efectivamente estuvo sometido el actor, y desconocer el dictamen concienzudo, en campo, que hizo el ingeniero Castillo, prácticamente, tira al traste todo un trabajo probatorio”* para lograr el reconocimiento de la pensión.

Reiteró que, teniendo en cuenta las 1300 semanas cotizadas, más las condiciones laborales plasmadas en la certificación laboral del año 2010, que no fue tachada en el proceso y se pretende borrar con la certificación del año 2021, sin ningún tipo de asistencia al campo de trabajo, son razones suficientes para reconocer el derecho.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante, en aplicación del principio de consonancia.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, en esta instancia, consiste en determinar si está ajustada a derecho la decisión del juez que absolvió a Colpensiones y a Goodyear de Colombia SA del reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

En el caso bajo estudio se pretende la pensión especial de vejez por haber laborado el demandante expuesto a alto riesgo, sin embargo, el juez primigenio al desatar la litis concluyó que el actor no tenía derecho, porque no acreditó tal exposición por fuera de los límites legalmente establecidos.

Conforme a lo anterior, procede entonces esta Colegiatura a estudiar los argumentos de la censura, a fin de dilucidar si le asiste razón, es decir, verificar si acreditó la exposición a altas temperaturas superiores a los límites legales, exégesis que se deriva de las normativas que regulan la materia, esto es, literal b) del art. 15 del Acuerdo 049 de 1990, art. 1° del Decreto 1281 de 1994 y del art. 2° de Decreto 2090 de 2003.

Tal exposición resulta indispensable para el reconocimiento de la pensión que se pretende, pues el solo hecho de acreditarse 1300 semanas y cumplir la edad necesaria para acceder a esa prestación, no resultan suficientes para que se reconozca el derecho.

Para acreditar el trabajo a altas temperaturas, la parte actora aportó certificación expedida por Goodyear, el 1° de octubre de 2010 (f.º8, archivo 1), dando cuenta de la labor desempeñada por el demandante desde el 28 de julio de 1986, precisando los oficios desempeñados en los siguientes términos:

DESDE	HASTA	OFICIO	TEMPERATURA
JUL-28/1986	NOV-30/1986	ASEO PLANTA DPTO. 91	27.6° C WBGT
DIC.01/1986	AGO.20/1989	SUPERNUMERARIO DPT.32	29.5° C WBGT
AGO.21/1989	ABR.04/1993	PESADOR DE CAUCHO DPTO. 32	27.9° C WBGT
Abr.05/1993	Dic.31/1998	OPERADOR BANBURY DPTO.3200	27.9° C WBGT
ENE.01/1999	DIC.31/2005	OPERADOR BANBURY DPTO.3220	27.6° C WBGT
ENE.01/2006	NOV.11/2008	OPERADOR BANBURY DPTO.3210	26.6° C WBGT

Sin embargo, las pruebas que evalúan la exposición de alto riesgo son, primero, el dictamen pericial decretado a solicitud de la parte demandante (archivo 27), y el concepto técnico – higiene ocupacional (f.º 32 y ss, archivo 11), allegado por la empresa vinculada al proceso con la contestación de la demanda, y que se decretó como experticia en la respectiva audiencia (archivo 16).

En relación con la experticia decretada en el trámite de primera instancia, y que fuera rendida por el perito Helmer Castillo Vergara (archivo 27) de la cual se le corrió traslado a la parte demandada, quien solicitó declaración por parte del perito (f.º 2, archivo 29), la que

en efecto se surtió en audiencia (archivo 31), advierte esta colegiatura que la conclusión allí expresada, relativa a que sí hubo exposición, no le ofrece certeza a esta Corporación, como pasa a explicar:

Para desarrollar el dictamen, el perito explicó que para determinar los valores límites permisibles de exposición al calor, tuvo en cuenta además de la certificación laboral antes referida, la que emitió la empresa el 2 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

Desde	Hasta	Oficio	WBGT °C	TLV °c	M.B. (Kcal/Hr)	Carg Trab	Reg. Trab
28/06/1986	06/06/1993	A. PLAN DPTO. 91	27,60	29,50	N.A	Ligero	100% Traba
01/12/1986	20/08/1989	SUPERN DPTO. 32	27,30	27,50	N.A	Moderado	100% Traba
21/08/1989	04/04/1993	PE DE CA DPTO. 32	24,25	27,50	300	Moderado	100% Traba
05/05/1993	31/12/1998	O. BAM DPTO. 3200	26,10	28,00	225	Modrado	100% Traba
01/01/1999	31/12/2005	O. BAM DPTO. 3200	26,10	28,00	225	Moderado	100% Traba
01/01/2006	11/11/2008	O. BAM DPTO. 3210	28,10	28,00	225	Moderado	100% Traba

Sin embargo, al revisar tales certificados, estos no informan de las funciones realizadas por el trabajador en esos cargos en los que presuntamente estuvo expuesto al riesgo, información que resulta indispensable, dado que se requiere tener datos específicos de cada actividad, horas de desempeño y jornada, por ser datos que afectan los valores a obtener, sin embargo, se aclara que, las certificaciones citadas no es que se les reste validez, como lo señala el apoderado recurrente, solo que no cuenta con la información suficiente que permita realizar cualquiera de los cálculos (Termodinámico y de Transferencia de Calor, Locativo del Espacio de los sitios de Trabajo, Metabólico según la Capacidad Corporal, del Tiempo de Máxima Exposicion al Calor) que se realizan en la experticia, según lo señala el mismo perito.

Por otro lado, refiere el auxiliar de la justicia que para “*tener una idea clara sobre los cargos desempeñados*” utilizó la información suministrada en entrevista a antiguos ex trabajadores de la empresa vinculada al proceso, de la que “*pudo confrontar y constatar los Hechos en su momento Histórico*” (f.º 34, archivo 27).

Ciertamente, reposa a folio 269-273, del archivo 27 del expediente digital, las declaraciones de Javier Castro Moreno y de Luis Enrique

Silva Sánchez, las que en principio se pueden tener como prueba de lo que narran, a partir del 16 de marzo de 1990 y 19 de noviembre de 1990, respectivamente, época en que señalan ingresaron a laborar para la empresa vinculada, sin embargo, al verificar las versiones de cada uno, se evidencia que son genéricas y escuetas, pues solo refieren que en las áreas de “*bunbury, calandre, Prensa y Vulcanización*” se siente la presencia de calor por altas temperaturas, además no dieron cuenta de las funciones desempeñadas por el demandante, solo mencionaron que era operario, por ende, no debieron tenerse en cuenta para el dictamen, máxime si se tiene en cuenta que, tales declaraciones carecen de valor científico como quiera que no son testimonios técnicos, que permitan sin lugar a dudas determinar de forma razonable el grado de temperatura a que estuvo expuesto el trabajador.

El anterior razonamiento, no pretende ni alude a que se exija probatoriamente una prueba solemne para acreditar la exposición a altas temperaturas, sino, que se formula como una crítica hacia la fuerza probatoria, la completitud y objetividad que deben tener los medios testimoniales para acreditar en casos como el presente el nivel de exposición a altas temperaturas de un trabajador.

Ahora, informa el perito que también visitó la planta de Goodyear de Colombia SA, el 28 de septiembre de 2021, y realizó la inspección de los cargos y las funciones alternas que realizó el actor durante su permanencia en la empresa, lugar donde fue atendido por el gerente de gestión humana Jorge Eduardo Perdomo, por el gerente de seguridad Campo Elías Santos, y por la especialista de talento humano Jessica Valencia, quienes le mostraron y suministraron información verbal referente a cómo y en qué condiciones laboró el demandante, averiguación que aseguró fue complementada por los citados mediante correo.

Sin embargo, al verificar el contenido del referido correo electrónico que data del 5 de octubre de 2021, se avizora que solo obra el remitido por el gerente de gestión humana Jorge Perdomo, quien dejó constancia que al demandante no se le realizaron cotizaciones adicionales porque no realizaba funciones de alto riesgo, además que,

en la visita el perito no ingresó ningún instrumento tipo de medición relacionado con temperaturas (f.º 217-218 y 225-226, archivo 27), sin que allí se detalle información de las actividades desplegadas por el aquí demandante mientras trabajó en dicha empresa, ni se dejó constancia de evaluación o inspección a puesto de trabajo, durante la visita del perito.

Y es que llama poderosamente la atención, de esta Colegiatura, que en folio 36 del dictamen se afirme que: *“El día 28 de Septiembre del 2021 Se realizó la Visita a la planta de la empresa GOOD YEAR DE COLOMBIA S. A., en donde fui atendido por el Dr. JORGE EDUARDO PERDOMO Gerente de Relaciones Labórale y por el Dr. CAMPO ELIAS SANTOS Gerente de relaciones Laborales y la Dra. JESSICA VALENCIA Especialista de Talento humano, Quienes se en cargaron de Mostrar e suministrar la información pertinente respecto a cómo y en qué condiciones laboro el Sr. JAMES MARTINEZ NUÑEZ, en la Empresa GOOD YEAR DE COLOMBIA S. A., para de esta manera poder comprender las funciones de los cargo que ejecuto (...)”* y luego, dos folios después se indique en la misma experticia que, el gerente de relaciones laborales Diego Alberto Vásquez *“Quien No permitió el Ingreso a la Planta para realizar La Inspeccion Tecnica Judicial requerida del Estudios de Estrés Térmico. de los cargos en donde Laboro en GOOD YEAR DE COLOMBIA S. A.”* *“Se Suministro la Carta de Calor de las Temperatuas de Estrés Termico WBGT realizados en la Epoca pero no los estudios completos de estrés térmico”*, manifestaciones que resulta contradictorias y dejan en duda el ingreso o no del auxiliar de la justicia a las instalaciones de la planta.

Evidencia esta Sala de decisión, otra imprecisión en el dictamen, que genera duda de la información y los cálculos allí realizados, en efecto, al revisar el folio 37 se menciona la contextura física del *“Sr. ALBERTO MARULANDA MUÑOZ”*, persona distinta al demandante James Martínez Núñez, y si bien, en principio se podría entender por esta Colegiatura que ese dato obedeció a un error por cambio de palabra, lo cierto es, que cuando se señala la estatura corporal en 1,78, se advierte que también difiere de los datos reales del demandante, pues en la declaración extrajuicio que se anexó al dictamen, el actor señala medir 170 cms (f.º 275, archivo 27).

Aunado a lo anterior, en la mentada declaración rendida por el demandante, se evidencia que él no incluyó información de los cargos de “aseo planta Dpto. 91” y “supernumerario Dpto. 32” (f.º 275 y ss., archivo 27), de ahí que, no se tendrá por válido el cálculo de la carga metabólica realizada a esos dos cargos (f.º 58 y 60), lo anterior, teniendo en cuenta que i) no existe otro medio de prueba que dé cuenta de las funciones en esos cargos y que las mismas representaran riesgo de exposición, recuérdese que en las certificaciones laborales no se informó de las funciones realizadas por el trabajador en los cargos citados, que fueron desempeñados desde julio de 1986 hasta agosto de 1989, y las declaraciones de los testigos, de poderse tener en cuenta, solo conocen de lo ocurrido a partir de 1990, fecha posterior; y ii) para la determinación de la carga térmica metabólica, es necesario estudiar el trabajo u oficio que realiza la persona, así como las siguientes características, con las que no se cuenta en el dictamen:

1. *las Funciones motrices de la posición y del movimiento del cuerpo.*
2. *Metabolismo Basal: Que corresponde al calor liberado por el organismo en estado de reposo Físico y mental; a efectos prácticos se adopta siempre el valor de 1 Kcal. / min.*
3. *El Tipo de Trabajo que Resulta derivado de las Función de Cada cargo.*

De otra parte, se advierte que el perito señala que utilizó dos estudios de estrés térmicos, el primero, indica que realiza medidas por la propia empresa durante 2 periodos y los condensó en un solo informe así: mediciones del primer periodo para los años anteriores a 1998 y el segundo periodo después de dicho año, precisando que este es de la época en que el demandante laboró en esa empresa. El segundo estudio realizado por la empresa CONHINTEC en junio de 2021, el cual, señala “toma supuestamente toda la información de los estudios anterior realizados por la Empresa”.

No obstante, al revisar el primer estudio mencionado que se denomina “CONTROL DE TEMPERATURA, STRESS CALÓRICO” (f.º 291-294, archivo 27), no se relacionan todos los cargos que desempeñó el actor en la empresa vinculada al proceso, tal es el caso de aseo planta Dpto. 91, así como el de supernumerario Dpto. 32, y el cargo de pesador de caucho en el área de Banbury, no discrimina la carga, es decir, si fue

liviana, moderada o pesada; en suma, de ese documento solo se puede obtener información del cargo de operador Banbury Dpto. 32, sin embargo, allí no se indican las funciones que se ejecutaban, ni se precisó la existencia de áreas de trabajo que estuvieran expuestas a altas temperaturas desde las épocas en que el demandante ejerció esos cargos, por ende, no le ofrece certeza a esta Colegiatura en el análisis de los referidos cargos.

Si bien, en la experticia decretada en primera instancia se hace una clasificación de las actividades económicas con altas temperaturas, entre las que clasifica *«Fabricas de llantas, Reencauhe y Vulcanización – CLASE IV -RIESGO ALTO»*, situación que se corrobora con los anexos del dictamen, pues se allegó la certificación de la ARL, sin embargo, y sin desconocer esa información, pues es de notorio conocimiento que las empresas que se dedican a la fabricación de llantas con la transformación de diferentes materiales, manejan altísimas temperaturas, lo cierto es que, no se puede predicar de manera generalizada que todos los trabajadores de esas empresas están en tal exposición, toda vez que, el riesgo estará limitado a las personas que en efecto se expongan a las mismas siempre y cuando no se tomen las medidas que permitan conjurar la citada exposición, y además, el proceso de transformación de materiales lleve inmerso ese riesgo.

Conforme a lo expuesto, la Sala, al valorar las pruebas atendiendo las reglas de la sana crítica y los lineamientos consagrados en los arts. 60 y 61 del CPTSS, concluye que la prueba pericial allegada por el perito Castillo Vergara, no refleja la realidad de las circunstancias laborales del demandante, dadas las imprecisiones referidas, y además por no tener en cuenta otros estudios de estrés término realizados en la empresa, de los que se tiene conocimiento han sido aportados en otras experticias, por ende, estima esta Colegiatura que no existe un sustento válido para que el ingeniero pudiera evaluar las condiciones térmicas en los cargos que la empresa certificó con exposición al calor, de ahí que no lleva a la convicción de establecer que el demandante estuvo expuesto a altas temperaturas durante el tiempo que refiere el auxiliar, por ende, no resulta viable acceder a la pensión especial de

vejez pretendida, por lo que no procede el recurso de apelación interpuesto, de ahí que se confirmará la sentencia de primera instancia, en este aspecto.

Finalmente, en lo que corresponde al segundo dictamen que realizó la empresa CONHINTEC en junio de 2021, se advierte que no cumple con todas las exigencias que consagra el art. 226 del CGP, al cual se acude por remisión del art. 145 del CPTSS, lo que hace que no se pueda verificar la idoneidad e independencia del perito, por ende, esta Colegiatura se aparta de dicha prueba, al no ofrecerle certeza la información allí consignada.

Así, se confirmará la sentencia del *a quo*, se confirman también las costas de primera instancia. En esta sede se causaron, al no resultar próspero el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en los artículos 361 y 365 del CGP, se ordenará incluir como valor de agencias en derecho la suma de \$100.000, en favor de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 239 proferida el 23 de noviembre de 2021, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente, se incluye como agencias en derecho la suma de \$100.000.

TERCERO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

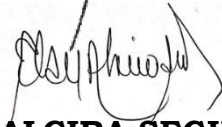
CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

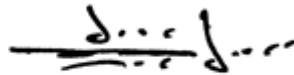
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado